

.REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018-00408 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la sociedad Fidubogotá S.A., en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por ese extremo procesal.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“Incorre en un error el Despacho al negar la prueba solicitada por las razones expuestas en la providencia, lo anterior debido a que, en el escrito de contestación a la demanda se dio cabal cumplimiento al artículo 174 del Código General del Proceso sobre la prueba trasladada, pues se aportaron los documentos y grabaciones de las audiencias en las que se practicaron las pruebas que se pretenden hacer valer en el presente proceso y que fueron válidamente practicadas en el proceso de protección al consumidor iniciado por JUAN CARLOS MANRIQUE ANDRADE y MARIA CLARA RAMÍREZ TOBÓN en contra de OSPINAS Y CÍA. S.A. y PROMOTORA DE LA MOLINA S.A.S. En ese sentido vale la pena manifestarle al Despacho que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro y serán apreciadas sin más formalidades, lo cual garantizaría celeridad en su obtención.”*

¹ Estado electrónico del 21 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que los argumentos expuestos por el censor no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que, tal como se indicó en la providencia impugnada de conformidad con lo reglado en el artículo 173 del C.G.P., “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, postulado que debe ser objeto de aplicación a cada uno de los medios probatorios previstos por el legislador, habida cuenta que no se encuentra en el ordenamiento jurídico excepción alguna en tal sentido.

Respecto del particular, habrá de ponerse de presente que *“una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.*

Por demás recabó en que una prueba que no se decreta en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso.”², en consecuencia, colige esta sede judicial que la demandada se encontraba en obligación de hacer

² Corte Constitucional, Sentencia C-099 de 2022

uso del derecho de petición para obtener el material probatorio que pretendía allegar al protocolo, aunado a que en su calidad de parte en el proceso en que las pruebas cuyo traslado se solicitó, no se encontraba impedido de forma alguna para ejercer tal derecho, sin que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente tal exigencia resulte desbordada.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que algunas de las piezas procesales correspondiente al proceso con radicado 2019 – 33762, que cursó en la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron aportadas por el recurrente con el escrito de contestación de la demanda, empero, a las mismas no puede atribuírseles la calidad de prueba trasladada como quiera que, dicho medio de convicción *“tratándose de actuaciones verificadas en el interior de un proceso judicial, las copias (...) están sujetas a la satisfacción de dos requisitos: en primer lugar, que su compulsación haya sido ordenada por el juez que conoce del litigio; y, en segundo término, que en cumplimiento de ese decreto judicial, el secretario de la respectiva oficina ateste su identidad con el original o con copia auténtica del mismo que obre en el correspondiente expediente.*

Se infiere, pues, que el mérito probatorio de la copia de una actuación procesal que se pretenda hacer valer en otra controversia litigiosa, depende de la verificación que el juez encargado de esta última pueda hacer de la satisfacción de las indicadas exigencias, constatación que, en cuanto hace a la primera de ellas, se puede obtener con la aportación de copia del auto que ordenó las reproducciones o de la constancia misma de autenticación, si en ella se alude expresamente a dicha providencia; y que, respecto de la segunda, se desprende de la comentada nota secretarial”³.

Así las cosas, resulta claro que las audiencias aportadas al protocolo por la referida demandada no suplen lo echado de, en la medida que no obra en el protocolo la providencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en las que se ordene la reproducción de las mismas, así como tampoco se tiene certeza que guarden plena identidad con las actuaciones que obran en el prenotado expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC3368-2019, radicado 05001-31-03-011-2009-00167-0 1

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 01 de agosto de 2022, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba trasladada solicitada por el extremo demandado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en contra de la prenotada providencia.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e194a05062b593eccc5f4e31c3465ecb2d238a27913066a559bcf103639877**

Documento generado en 20/10/2022 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>